

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

---

Sala : Segunda de Decisión  
Magistrado P. : **CR JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**  
Radicación : 159594-069-I-069-POL.  
Procedencia : Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar  
Procesado : **SI BUITRON BENAVIDES JEISON JOIVER**  
Delito : Lesiones personales culposas, Peculado culposo y prevaricato por omisión.  
Motivo de alzada : Recurso de hecho  
Decisión : Se inadmite

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a determinar si es viable entrar a resolver el recurso de hecho presentado por el abogado **ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, actuando como apoderado del Intendente **JEISON JOIVER BUITRON BENAVIDES**, dentro del proceso penal adelantado en su

contra por el punible de lesiones personales culposas, peculado culposo y prevaricato por omisión.

## II. HECHOS

Del interlocutorio que resolvió la situación jurídico provisional se extrae:

*"El día 09 de noviembre de 2019 cerca de las 23:30 horas el señor SI. JEISON JOIVER BUITRON BENAVIDES, por las calles del municipio de Puerto Tejada conducía el vehículo de placas DQR 421, por el sector de la villa olímpica presenta un accidente de tránsito colisionando con una patrulla de la vigilancia tipo motocicleta, resultado lesionados los señores PT. JHON JAIRO REALPE CHAMORRO y PT. ANDRÉS FELIPE ROJAS LAVADO, así como el investigado. Es de resaltar que el señor suboficial se encontraba de servicio técnico en automotores, dada esa función logra la inmovilización del rodante al presentar un regrabado en los sistemas de identificación<sup>1</sup>".*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar con fecha 31 de mayo de 2024, resolvió la situación jurídico provisional del señor SI. JEISON JOIVER BUITRON BENAVIDES<sup>2</sup>, absteniéndose en la parte resolutive de proferir medida de aseguramiento a su favor, por los

---

<sup>1</sup> Folio 5 del cuaderno del recurso de hecho.

<sup>2</sup> Folios 5 al 36 del cuaderno del recurso de hecho.

delitos de lesiones personales culposas, peculado culposo y prevaricato por omisión.

La referida decisión fue notificada personalmente a los sujetos procesales los días 4 y 5 de junio de 2024<sup>3</sup>. Frente a la decisión adoptada por el Juez 183 de Instrucción Penal Militar y Policial, el apoderado del procesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>4</sup>.

Posteriormente, el mismo apoderado presenta ante el Juzgado de Instrucción un escrito que es complementario al recurso de reposición y apelación argumentando en forma somera la concreción de una causal de ausencia de responsabilidad<sup>5</sup>.

El Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar con proveído del 27 de junio de 2024<sup>6</sup> resuelve no reponer la decisión del 31 de mayo del año 2024 y declara desierto el recurso de apelación presentado por la defensa del procesado al indicar que carecía de fundamentación jurídica.

Contra esta decisión el mismo apoderado presenta ante el Juzgado 183 de instrucción penal militar, recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> Folios 37 al 39 del cuaderno del recurso de hecho

<sup>4</sup> Folios 42 al 51 del cuaderno del recurso de hecho.

<sup>5</sup> Folios 53 al 54 del cuaderno del recurso de hecho.

<sup>6</sup> Folios 65 al 76 del cuaderno del recurso de hecho.

Seguidamente aparece una constancia, que reseña lo siguiente: *"me permito informar al togado que frente a la decisión del 27 de junio de 2024 no procede el recurso de reposición por expresa prohibición legal de "la ley 522 de 1999, artículo 588. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno", razón por la cual el despacho no hará ningún tipo de análisis respecto al memorial presentado"*<sup>7</sup>.

Finalmente, el apoderado del procesado con escrito de fecha 11 de julio de 2024<sup>8</sup> remitió a la Corporación un cuadernillo que contiene la sustentación del recurso de hecho, y copia de las demás piezas procesales del expediente.

Recibida la actuación en esta Corporación, se procede a adoptar la decisión correspondiente.

#### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE HECHO**

El apoderado del Intendente **JEISON JOIVER BUITRON BENAVIDES**, después de resumir la actuación judicial manifiesta inconformidad con la decisión adoptada del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, aduciendo los siguientes aspectos:

1. *"En los autos que hoy se recurren el señor juez 183 de Instrucción Penal Militar y Policial, utiliza a*

---

<sup>7</sup> Folio 9 del cuaderno del recurso de hecho.

<sup>8</sup> Folios 2 al 4

conveniencia la ley 522 de 1999 y la ley 1407 de 2010, lo que genera inseguridad jurídica, como aconteció con el argumento utilizado para desestimar el hecho de que a mi prohijado se lo vinculo por el delito de peculado culposo de la ley 599 de 2000 y no por el contenido de la ley 522 de 1999".

2. "Aunado a lo anterior en el auto que se ha recurrido en reposición y en apelación, no se determinó la imputación subjetiva en cada uno de los delitos imputados, así como tampoco se dieron a conocer en las diligencias de indagatoria, pues no se especificó la forma de culpabilidad, quedando dicho aspecto esencial de la conducta punible en la indeterminación y sin señalamiento de su soporte probatorio, ni cuál era la hipótesis comportamental endilgada respecto de cada uno de los delitos, no la modalidad de conducta punible atribuida en cada evento típico en particular, como tampoco la forma de intervención en los injustos penales por las cuales se produjo la vinculación procesal. Lo que vulnera derechos ius constitucionales de mi prohijado".

3. "Lo que pretende esta defensa es hacer ver las irregularidades sustanciales que han afectado de manera flagrante el debido proceso y derecho a la defensa de mi cliente, pues se ha desconocido en forma flagrante el principio de favorabilidad, contemplado en el artículo 8 de la ley 522 de 1999 y artículo 11 de la ley 1407 de 2010, en razón a que se ha remitido a la norma general con pleno conocimiento que se encuentra contenido en la norma especial. Utilizándola a conveniencia, pues aduce que la

*ley 522 de 1999, se encuentra derogada, pero le aplica al momento de negar la reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación. Situaciones que se han dado a lo largo de este proceso, lo que genera inseguridad jurídica, además de ser violatorio de derechos protegidos por la Constitución y la ley, como el debido proceso, derecho de defensa”.*

#### **V. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de hecho que puede ser promovido por los sujetos procesales cuando se presenta la denegación de las apelaciones presentadas contra las decisiones de la primera instancia de la Justicia Penal Militar, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 238 del Código Penal Militar.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Desde ya advierte la Sala la improcedencia del recurso de hecho presentado por el apoderado del **SI. BUITRÓN BENAVIDES JEISON JOIVER**, toda vez que el trámite del recurso realizado por el defensor no se ciñe a los parámetros establecidos por el artículo 364 del Código Penal Militar Ley 522 de 1999 que establece:

*“ARTÍCULO 364. PROCEDENCIA Y TRÁMITE.  
Siempre que se **deniegue** el recurso de apelación, puede la parte agraviada recurrir de hecho al superior.*

*El que pretenda recurrir de hecho, pide reposición del auto que deniega la apelación, y en subsidio, copia de la providencia apelada, de las diligencias, de su notificación y del auto que deniegue la apelación.*

*El secretario las expide anotando la fecha en que las entrega al solicitante.*

*Para admitir el recurso de hecho, **se requiere que la apelación sea procedente conforme a la ley**, que haya sido interpuesta en tiempo y que en tiempo también se haya pedido la reposición e interpuesto éste". Negrillas de la Sala.*

La norma establece la procedencia del recurso de hecho, cuando se deniegue el recurso de apelación como presupuesto necesario para su concesión, sin embargo, cuando la Sala examina el contenido de los anexos de la petición del togado, se vislumbra que el recurso de alzada fue declarado desierto, bajo los siguientes planteamientos del funcionario de instrucción:

*"Lo que concierne el recurso de apelación, éste constituye un acto procesal sujeto a unas ritualidades para su admisibilidad y procedencia como lo son: 1. La presentación dentro de los términos establecidos por la ley; 2. La legitimación procesal para interponerlo; 3. La adecuación del recurso y la indicación del agravio, como también el vicio o error que lo motiva; 4. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio, pues no todas las decisiones admiten este recurso. En lo particular, como se indicó anteriormente, el*

*recurrente no cumplió con la debida sustentación, lo señalado no son razones que se ajustan a la argumentación de lo decidido, el marco conceptual sobre el que debe recaer la pretensión, no puede ser otro que la providencia objeto de ataque, si bien no se exige técnica específica o el seguimiento estricto de líneas argumentativas, lo cierto es que el escrito de apelación debe cumplir el derrotero o flancos de la motivación, como al dirección en el debido basamento<sup>9</sup>".*

En este contexto, sobre los presupuestos para que el pretenda recurrir de hecho, La Corte Suprema de Justicia, ha delimitado los conceptos de denegación del recurso y declaratoria de desierto en los siguientes términos:

*"Importa en consecuencia -se afirmó en aquél precitado antecedente jurisprudencial- relevar esos dos momentos del recurso extraordinario: el primero, el de su admisión o denegación y el segundo el de su abandono o persistencia en el mismo a través de la formulación oportuna de la demanda, para denotar que si bien éste tiene por supuesto a aquél son evidentemente diferentes, de ahí que la propia ley establezca expresa distinción entre la providencia que declara desierto un recurso y la que lo deniega, teniendo la deserción como base precisamente la concesión del medio defensivo.*

*"Así las cosas, el recurso de hecho (hoy de queja), se incrusta en aquella primera etapa, vale decir en la de admisión o denegación de la*

---

<sup>9</sup> Folio 69 y 70 del cuaderno del recurso de hecho.

*casación,... no así en la de abandono o persistencia en la impugnación”.*

*“Es que, como igualmente lo ha sostenido la Sala (Auto de septiembre 14 de 1.999, M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo), no es lo mismo denegar un recurso que declararlo desierto, lo primero se define como el “no conceder lo que se pide o solicita’, sentido natural y obvio de aquella palabra según su uso general, al que se debe acudir, puesto que el vocablo no ha sido definido expresamente por el legislador. La declaratoria de desierto..., en cambio es una expresión con claros matices jurídicos, pues de acuerdo con el artículo 196 B del Código de Procedimiento Penal ‘cuando no se sustente el recurso se declarará desierto’. Lo mismo ocurre frente al recurso extraordinario de casación, en las voces del artículo 224 ibídem: ‘si ninguno lo sustenta, el magistrado de segunda instancia declarará desierto el recurso.*

*4. Bajo las anteriores premisas y siendo por tanto patente que el recurso de queja se viabiliza entratándose de casación sólo cuando ésta es denegada, emerge con claridad que en este asunto tal medio de defensa es improcedente por cuanto el ad quem no proveyó en el sentido de denegar la extraordinaria impugnación, que, por el contrario, la concedió, sino en el de declarar su deserción frente a la omisión de sustentarlo con la respectiva demanda. En consecuencia corresponde*

*a la Sala abstenerse de decidir sobre el mismo*<sup>10</sup>.

Frente al caso concreto, tenemos que el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar y Policial declaró "desierto" el recurso de apelación presentado por el apoderado del SI. BUITRÓN BENAVIDES JEISON JOIVER por no cumplir con la debida sustentación jurídica, situación donde emerge una consecuencia irremediable, pues el desarrollo normativo exige que para la procedencia y trámite del recurso de hecho este debe haber sido "denegado", lo que de tajo deriva la improcedencia y trámite del recurso de hecho frente a una decisión que declara desierto un recurso de apelación en primera instancia.

Sobre esta dialéctica relacionada con las nociones de "denegado y declaratoria de desierto", la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal hizo la siguiente precisión:

*"3. La propia normatividad resalta la diferencia, porque, a voces del artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación se declara desierto "cuando no se sustente", lo cual equivale a que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Recurso de queja No. 24009, aprobación acta No. 64, Auto de fecha 31 de agosto de 2005, Magistrado Ponente, DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

*controviertan, refuten, nieguen los propuestos por el juzgador. (...)*

*4. En el asunto estudiado, de conformidad con lo expuesto por el magistrado del Tribunal, el postulado y su abogado no sustentaron adecuadamente la impugnación, esto es, no ofrecieron razones de hecho y de derecho que controvirtieran lo resuelto, contexto dentro del cual, concluyó, la segunda instancia carecería de elementos para confrontar y resolver. (...)*

*5. El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para "cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación".*

*Así, la queja se habilita ante la negativa del a quo a conceder la alzada y esto sucede, no por ausencia de sustentación, sino cuando, propuesta la apelación, el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir, o porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, de una orden."<sup>11</sup>*

Bajo esta postulación, no era viable que el apelante pudiera interponer recurso alguno contra esa decisión, pues como se ha dicho, el auto que declara desierto el recurso de apelación no es notificable y

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 45018- AP7234-2014 de fecha 26-11-14, MP. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

por ende no proceden recursos en su contra, conforme a la ley 522 de 1999, norma aplicable al presente proceso.

Con relación a lo anterior, en este caso la pretensión del recurrente para que la Corporación revise su apelación presentada ante el Juez de Instrucción Penal Militar y determine si se concede o no el recurso, de lo cual debe advertirse, que no es procedente al no cumplir con las previsiones del artículo 364 del Código Penal Militar, pues la posibilidad de acceder a la segunda instancia fue frustrada por el Juzgado de Instrucción cuando declaró desierto su recurso de apelación.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión inadmitirá el recurso de hecho presentado por el defensor del **SI. BUITRÓN BENAVIDES JEISON JOIVER**, toda vez que no se cumplen los presupuestos para su procedencia y trámite ante esta instancia, así que por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno sobre los argumentos presentados por el defensor en la sustentación del recurso de hecho de fecha 4 de mayo de 2024.

De igual forma, se dispondrá la devolución al Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar que contiene las copias de las piezas procesales del expediente, las actuaciones del defensor y esta decisión judicial,

con el fin de que forme parte del proceso penal seguido contra el **SI. BUITRÓN BENAVIDES JEISON JOIVER.**

En mérito a lo anterior, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar,

**VII. R E S U E L V E.**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de hecho presentado por el Abogado **ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado del **SI. BUITRÓN BENAVIDES JEISON JOIVER**, contra el proveído de fecha 27 de junio de 2024, proferido por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación al Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, con el fin de que forme parte del proceso penal seguido contra el **SI. BUITRÓN BENAVIDES JEISON JOIVER.**

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Coronel **JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**  
Magistrado Ponente

(Ausente por vacaciones)  
Coronel **ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**  
Magistrado

Teniente Coronel **JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL**  
Magistrado

Abogado **ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN**  
Secretario